

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra del señora EGGLEE JAQUELINE CARVAJAL BRAVA para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el titulo valor base de la presente ejecución no fue diligenciado correctamente (fl.3vto), pues el mismo carece de la firma de la entidad endosante, pues si bien se observa un escrito donde se realiza un endoso al reverso del cuerpo de los títulos valores de los que se pretende su cobro, no se observa que las firmas plasmadas en el precitado endoso sean de uno de los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A, situación ésta que hace el endoso inexistente, La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art. 654 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso. De otra parte lo expresado en el numeral 1º de los hechos narrados en el libelo demandatorio, no fue probado por la parte interesada, toda vez que no se cumplió con lo exigido en los artículos 84 y 85, es decir no se arrió al plenario prueba sumaria de la existencia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín.

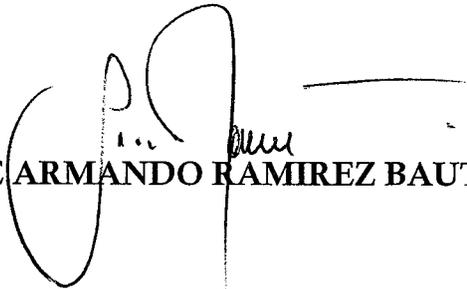
Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto archivase.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



**PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2016-00635-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Enero Quince(15)de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo, seguido por **INGRID KATERINA AMADO SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Quince(15) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por **INDUSTRIA DE SUELAS L.C. S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD GRUPO NOVA S.A.**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

Manifiesta la parte demandante que el Despacho se equivoca al negar el mandamiento de pago con el fundamento que el título no cumple los requisitos exigidos por el artículo segundo de la ley 1231 de 2008 en cuanto a que el título valor es copia y no el original.

Que el despacho desconoce que el artículo 90 del Código General del Proceso señala expresamente que *"El Juez rechazará la demanda cuando carezca de Jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."*.

En su sentir la norma es clara y no da lugar a interpretación diferente, las únicas causales para el rechazo de la demanda es cuando se carece de jurisdicción o de competencia y negar el mandamiento de pago equivale a rechazo de la demanda.

Que no solo el original tiene valor probatorio para iniciarse un proceso ejecutivo, y no se debe decretar de oficio, pues dicha carga procesal debe asumirla la parte contraria, en este caso la sociedad GRUPO NOVA, teniendo a su disposición las herramientas que el Código General del Proceso el otorga, llámense recursos, excepciones y/o nulidades entre otras.

Que la postura del Juzgado se encuentra revaluada hoy al permitirse conforme a la jurisprudencia civil y a la doctrina que una copia en donde se identifique plenamente la firma de quien acepta el título valor, en este caso quien recibió las mercancías, e incluso con sello original es suficiente para que la copia tenga los





*Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..*

mismos efectos del original, y cita providencia de fecha 16 de Julio de 1997 proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá.

Finaliza la parte recurrente manifestando que la norma (artículo 422 del Código General del Proceso), en ninguna parte exige que se aporte el original solo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual solicita librar el correspondiente mandamiento ejecutivo sin tomar la posición del demandado, casi que profiriendo un fallo de fondo cuando la obligación del Juzgado no es tal.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 o se conceda el recurso de apelación.

Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes o los terceros legalmente habilitados para concurrir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia cuando consideren que afectan sus derechos o son equivocadas.

De entrada le señala el despacho a la señora apoderada judicial de la parte demandante que contrario a lo manifestado en su escrito contentivo de los recursos interpuestos, este despacho en ningún momento está asumiendo la posición de demandado en el presente proceso, pues al parecer la mandataria judicial desconoce que es un deber del Juez revisar aun de oficio la legalidad del título ejecutivo; siendo procesalmente admisible realizar dicho control al momento de proferir el mandamiento ejecutivo de pago y aún en la sentencia.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre el particular ha dicho:





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

*“ es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia.*

*Reliévase, además, que el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad, así no haya sido ello específico motivo de la alzada, si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es «sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio», siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia...*

*Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma*





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**» (se relíeva).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópicó, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

**Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...**

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]”...

**De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.**

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (CSJ STC4808-2017) (reiterada en STC433-2018, 24 ene., rad. 2018-00045-00).





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

Ahora bien, en cuanto al mérito ejecutivo de las copias al carbón, el despacho le señala a la parte recurrente que con la expedición de ley 1231 del 17 de Julio de 2008, (art. 1.. “ Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.).

La disposición antes señalada es clara, no admite interpretaciones extensivas, pues prevé que para todos los efectos legales, es original de la factura, es el título valor y debe quedar en poder el vendedor o prestador del servicio atendiendo lo ordenado en el art. 624 del Código de Comercio, **“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”**.

Este tema ha sido decantado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

*...la Ley colombiana que gobierna las facturas es el Código de Comercio, en donde éstas se enlistan como un título valor (art. 772), esto es, como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el mismo se incorpora (art. 619), siempre y cuando llene los requisitos de Ley (art. 620), dando lugar al proceso ejecutivo para su cobro (art. 793), se puede sostener que la factura es un documento que en sí mismo considerado se torna suficiente para respaldar el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, (art. 422 del C. G. del P.), lo que no es nada distinto a que se trata de un título ejecutivo simple, esto es que 'todos los requisitos (...) constan , en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada”.*

*No obstante, por tal virtud no puede sostenerse de forma tajante que la simple aceptación de una factura abra paso sin más miramientos a su cobro de conformidad con su tenor literal, pues no puede soslayarse que de conformidad con el artículo 780 del Código de Comercio, en caso de falta de pago del importe del título sin dudas se abre paso al ejercicio de la acción cambiaria, frente a la cual de conformidad con lo dispuesto en los ordinales doce y treceavo, del artículo 784 del Citado Estatuto, puede plantearse entre otras, las excepciones "derivadas del*





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

*negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio" y "las demás personales que pudiere oponerse el demandado contra el actor".*

Asimismo, analizó los artículos 619, 624 y 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, respecto de la calidad de título valor que exclusivamente tienen los documentos originales, así como las reglas que gobiernan la aceptación de las facturas, concluyendo para el *sub lite*, que:

*En el presente asunto como se dijo en precedencia se presentaron para el cobro **tres copias al carbón de las facturas** Nos. 11, 12 y 14, expedidas por el Consorcio Santander y a cargo del Consorcio Cosacol Confurca, con fecha de emisión en su orden, del 01-06-2011, 12-08-2011 y 14-09-2011, por un valor de \$273.153.369, \$398.322.594 y \$54.166.588, respectivamente, las que en la parte descriptiva aluden al Contrato CC-043 y adicionales, "diseño de obras geotécnicas permanentes, control de erosión y re-vegetalización del derecho de vía del gaseoducto Gibraltar -Bucaramanga", correspondiente a las actas Nos. 6, 7 y 8.*

***De la circunstancia descrita emerge patente que la presente ejecución no puede continuarse por cuanto los documentos presentados para el cobro no tienen el carácter de título valor negociable, dado que se tratan de copias al carbón, y por tal virtud, no son documentos que contienen un derecho literal y autónomo incorporado en favor del actor y en contra del demandado.***

*Así, queda al descubierto que, no se exhibieron para el pago los documentos necesarios para legitimar los derechos que invoca el ejecutante, esto es, las facturas originales a las que quedaron adheridos, requisito sine qua non para la ejecución, y que impone concluir que el demandante no demostró su legitimación para el ejercicio de los derechos cambiados que invoca.*

*Téngase en cuenta, lo echado de menos no solamente corresponde a un tema que se agota en haberse omitido anexar materialmente las facturas originales, sino que ello también impide la constatación de todos los requisitos que debe contener el título original para que abra*





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

*paso a la ejecución forzosa producto del ejercicio de la acción cambiaria. Y es que no se puede pasar inadvertido que el Decreto 3327 de 2009, vigente para la época de emisión y vencimiento de las facturas cobradas, consagra una serie de constancias que debían quedar en el título original que ante su ausencia no se pueden verificar, tales como las anotaciones relativas a la aceptación expresa o tácita; recepción de los servicios cobrados; e indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.*

*Adviértase, no hay lugar a dudas en punto a que se ejercitó aquí la acción cambiaria para el cobro del importe de tres títulos valores presentados en copia, por cuanto en la demanda se dijo que el valor cobrado "se encuentra representado en **las tres (3) copias de las facturas** que se adjuntan como prueba".*

*Así mismo, se solicitó que se librara mandamiento de pago por saldos "representados en las **copias de las facturas presentadas**"; y más puntualmente, dentro de los fundamentos de derecho entre otros, se invocan los artículos 772, 774, 780, 781 782 y 884 del Código de Comercio (fls. 50), que en su orden aluden a la emisión de facturas, requisitos de la factura, procedencia de la acción cambiaria, acción cambiaria directa y de regreso, ejercicio de la acción cambiaria por el último tenedor del título y por último, las excepciones que pueden plantearse contra la acción cambiaria.*

*Finalmente, despeja de toda cuestión el argumento de inconformidad relatado por la parte actora atañadero a que las facturas cobradas fueron aceptadas irrevocablemente por los demandados y que por tanto, se desligaron del negocio causal, razón por lo que son exigibles según su tenor literal, refulgiendo brillantino que no solo apela a los efectos jurídicos de la aceptación de títulos valores, sino también a los principios que los gobiernan, tales como el de incorporación, autonomía y literalidad.*

*En suma, en atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que se tratan de copias de las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, M.P.*

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, STC8666-201919

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01907-00,(Aprobado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve).





Rad.: 54001-4003-006-2019-0706-00..

Finalmente resulta el despacho, que la señora apoderada judicial de la parte demandante como fundamento de su recurso cita una providencia de fecha 16 de Julio de 1997, es decir, anterior a la expedición de la ley 1231 de 2008, disposición vigente para la época de la expedición de la copia al carbón de la factura que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no siendo por lo tanto admisible para este despacho.

Puestas así las cosas, sin más consideraciones este despacho no repondrá el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019. En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto una vez realizada la correspondiente operación aritmética se tiene que la cuantía de las pretensiones no excede el límite de **TREINTE y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE(\$33.124.640,00)** equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales para el año 2019, lo que hace improcedente el recurso de apelación por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía(art. 25 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

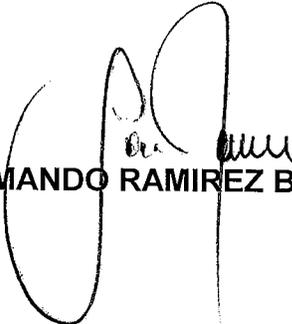
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto de fecha **19 de Septiembre de 2019,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente.

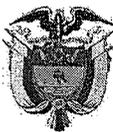
**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

Cúcuta, Enero Quince(15)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2016-00385-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL.**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, y en contra de **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO** y la empresa **TRASAN S.A.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

En el auto contentivo de la orden de pago de pago se dispone el emplazamiento de las demandadas **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO** y notificar en forma personal al señor representante legal de la empresa **TRASAN S.A.**( Ver folio 274 del presente cuaderno).

Posteriormente mediante auto de fecha Enero 18 de 2017(ver folio 289) se aceptó la **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, a favor del señor **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO**, disponiéndose además tener como parte demandante al cesionario **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO**.

La empresa **TRASAN S.A.**, otorgó poder (ver folio 346) por lo que el juzgado mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2017(ver folio 347), dispuso dar aplicación al art 301 del Código General del Proceso y tener a la empresa



demandada notificada por conducta concluyente. Al otorgar poder la empresa demandada se tiene por notificada de todas las providencias dictadas dentro del proceso, tanto del auto de mandamiento de pago como el que aceptó la CESION DE CREDITO en favor del señor **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO**. Dentro de la oportunidad legal empresa demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 394 del presente cuaderno.

Con respecto a las demandadas **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO** y **LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO**, previo emplazamiento se les designó Curador ad-litem, con quien se surtió la notificación personal del mandamiento de pago(ver folio 384-auto de fecha 17 de Junio de 2016) y del auto que acepto **LA CESION DE CREDITO**(auto de fecha 18 de Enero de 2017).

Dentro de la oportunidad legal la curador ad-litem, contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial al folio 394 del presente cuaderno; razón por la cual se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título EJECUTIVO(Copias auténticas de la Sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL de fecha 9 de Diciembre 2014 y las copias auténticas de la SENTENCIA proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA PENAL DE DECISION DE CONJUECES) las cuales reúnen las exigencias que consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo con lo señala el art. 430 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desglose del contrato de **CESION DE CREDITO** presentada por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, se procede a resolver lo pertinente de la siguiente manera:



*Allegado el contrato de cesión de crédito suscrito entre el demandante para esa fecha( 22 de Septiembre de 2016), y el cesionario HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, este despacho mediante auto de fecha Enero 18 de 2017, dispuso “ Aceptar la Cesión de los derechos crédito cobrado en el presente proceso a favor del señor **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO**, y como consecuencia tenerlo como demandante. Dicho proveído no fue objeto de reparo alguno por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**. De igual forma una vez notificada la parte demandada no hizo reparo alguno a la cesión allegada al presente proceso.*

Una vez reconocido al cesionario como demandante (Auto de fecha enero 18 de 2017), este ocupa el lugar del cedente en el proceso, esto es, como demandante y titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, quien sale de la órbita procesal como parte demandante.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de desglose el artículo 116 del Código General del Proceso señala como hipótesis concreta que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha.

En el presente caso sometido a examen y conforme al tenor literal de la norma, quien aportó contrato de cesión no fue el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, sino el cesionario a través de su apoderado judicial (ver folios 282 al 288) y sumado a lo anterior para la época que se solicita el desglose del contrato de cesión ( 6 de Diciembre de 2019-ver folios 390 y 391) el peticionario no tiene la calidad de parte demandante para que le asista el derecho de acceder al desglose del contrato de cesión de crédito.

Además de lo anterior considera el despacho que el peticionario no se encuentra en ninguna de las Hipótesis que señala el artículo 116 del Código General del Proceso numeral 1º en sus literales a,b,c y d (ver folio 390 y 391 –escrito presentado por el peticionario) ni la obligación ha sido cancelada para que sea procedente el desglose solicitado.

Finalmente el despacho de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso, ordena que por secretaria se expidan las copias simples solicitadas por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta  
– Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO** y la empresa **TRASAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 2'758.800 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** NO acceder a la solicitud de desglose presentada por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ordenar por secretaria se le expidan al señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, las copias simples solicitadas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)**

**PERTENENCIA**

**RAD: 54001-40-03-006-2019-00841-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de SALAS VILLAMIZAR ALICIA, VARGAS LARA ERNESTO, LIZCANO SALAS LUZ MARINA, SALAS DE LIZCANO RAQUEL, SUAREZ DEMESIO, MIRANDA CHACÓN JORGE ENRIQUE, SANDOVAL DE MIRANDA GLORIA AMPARO, SANCHEZ LUIS, GUTIERREZ MURILLO RODOLFO, SANTOS GRANADOS JAIRO JOSÉ, GONZÁLEZ SABA CARLOS JULIO, ANAYA CAMARGO MARCOS AURELIO, FUENTES DE USCATEGUI CARMEN SOFÍA, SALCEDO MARTÍNEZ HUMBERTO, BARÓN MANTILLA ALFONSO, MONTERO VEGA GUIDO, TORRADO MONTAGUT ALVARO, GUECHA TORRES JOSÉ GREGORIO, ACEVEDO JAIMES MARIANO, GELVEZ JÍMENEZ IVÁN JAVIER, DURÁN GODOY JULIO CLÍMACO, GARCÍA HECTOR, MEDINA BECERRA FREDY ALBERTO, MORENO MONTERO MARÍA BLANCA AMELIA, VIVAS PÉREZ ANA SOTERIA, MARTÍNEZ GÉLVEZ LUIS EDUARDO, BOCAREJO CARREÑO VÍCTOR JULIO, GARCÍA HECTOR, RODA DÍAS OSCAR, GUTIERREZ DURAN VÍCTOR MANUEL, GALLARDO VERGEL WILSON, GUTIERREZ DURÁN VICTOR MANUEL, AYALA RODRÍGUEZ MACLOVIO, GÓMEZ GÓMEZ LILIANA DEL PILAR, MIRANDA JORGE ENRIQUE, SANDOVAL DE MIRANDA AMPARO, RUBIO RAMÍREZ LUIS EDUARDO, PEDRAZA MORENO JOSÉ MANUEL, ESTRADA CASTRO ANTONIO LEÓN, MARTÍNEZ GÉLVEZ LUIS EDUARDO, ESPINEL PACHECO ZORAIDA ERLINDA, SÁNCHEZ LEÓN NELSON ENRIQUE, SÁNCHEZ LÓPEZ ALVARO OMAR, SÁNCHEZ NORIEGA ARIDES, SARMIENTO RUÍZ CARLOS EMILIO, SÁNCHEZ ALDANA ALVARO y de las personas indeterminadas, al siguiente profesional del derecho:

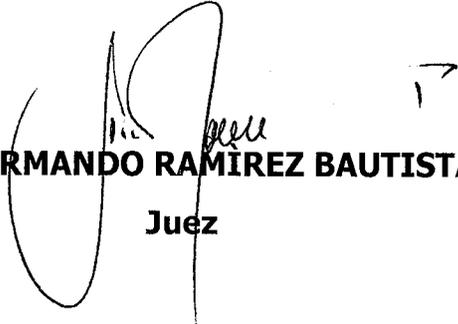
Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicado en la avenida 5 No.13-82 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida-Cúcuta, correo electrónico [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com)



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**Juez**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA: PERTENENCIA**

**RDO: 54001-40-03-006-2019-01055-00**

Correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL-Pertenencia- formulada por los señores **FELIX RENOGA BOELLO, IVAN SUAREZ PARRA, HERNAN RIVERA ORTEGA, EDILIA RIVERA ORTEGA, CARMEN CECIILA MARTINEZ CELIS, ALVARO ENRIQUE VILLAMIZAR BECERRA y JOSÉ RAMÓN ORTIZ**, quienes obran a través de apoderado judicial, contra los señores **ANNIE PATRICIA CALIXTO RINCÓN, JAIME ALFREDO MARINEZ RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Efectuado por parte del Despacho el control de admisibilidad al libelo introductorio de la demanda, observa lo siguiente:

1. Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho, de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. –CGP, ar.74, inciso 1º-.
2. La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir. No se aportó prueba en tal sentido. –CGP, art.26, num.3º-.
3. En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que no cumplió el actor en su escrito de demanda. –CGP, art.12-.
4. Se debe mencionar cada norma aplicable al conflicto planteado en el libelo de demanda, así como un análisis sobre el derecho que le asiste a sus pretensiones y no una simple relación de los artículos. –CGP, art.82, num.8º-.

En consecuencia, en aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos debidamente puntualizados, so pena de rechazo.



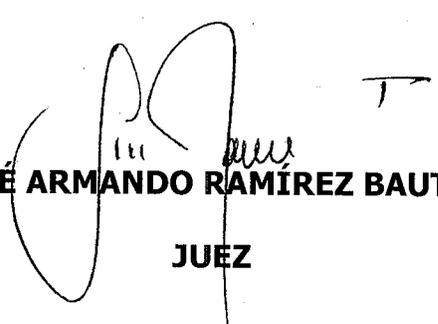
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados en la motiva de esta providencia, so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
San José de Cúcuta, Enero Quince (15) de dos mil veinte (2020)

Considerando que las solicitudes de medidas cautelares obrantes a folios 16 y 17 del presente cuaderno, reúnen los requisitos previstos en la Ley 1564 de 2012, el Despacho accederá a decretarlas.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo, con las siguientes características: Marca: RENAULT, Modelo: 2016, Placas: HRQ-768, Color: ORANGE OCRE, Motor: 2842Q033412, Chasis: 9FB5SRC9GGM205217, Línea: STEPWAY DYNAMIQUE, Servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, propiedad del demandado JOSE HERNANDO GARCIA JAIMES.

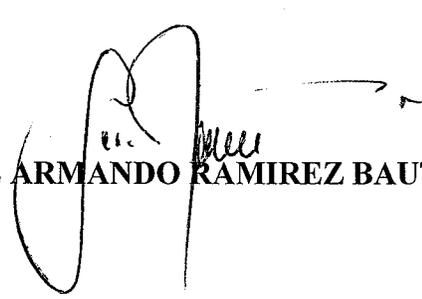
**Líbrese el respectivo oficio** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda al valor del salario mínimo mensual legal vigente, de los salarios u honorarios devengados por el demandado JOSE HERNANDO GARCIA JAIMES identificado con C.C. No. 88.199.695, como empleado de la empresa denominada: **UNION TEMPORAL PAVIMEX CÚCUTA 2019-**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la empresa denominada: **UNION TEMPORAL PAVIMEX CÚCUTA 2019**, informando que el demandante es el señor HENRY VELASCO VELASCO identificado con C.C. # 88.230.347 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$122'000.000,00).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**



44

**PROCESO: VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual**  
**RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00144-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Quince (15) de dos mil veinte (2020)

Luego de cumplirse lo ordenado en auto obrante a folio 40 como lo indica la constancia Secretarial vista a folio anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por la señora VENEDELSA REMOLINA ORTIZ, quien obra a través de mandatario judicial contra SERGIO ALEXANDER GÁLVIS SANDOVAL identificado con C.C. # 88.218.195, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. # 860.009.578-6 representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ o quien haga sus veces, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA.- COOTRANSTASAJERO- identificada con NIT. 890.504.369-5 representada legalmente por el señor Miguel Ángel Gamarra Eslava.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (20) días.

3.- Désele al presente proceso **Verbal de Menor Cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

4.- Notificar en forma personal a los demandados el contenido del presente auto.

5.- Reconocer personería al Abogado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS quien puede actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

